REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	08:30 A.M

HORA FINAL:	09:32 A.M.

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-**2018-00359**-00
50001-33-33-002-**2018-00390**-00
50001-33-33-002-**2018-00453**-00
50001-33-33-002-**2018-00475**-00

DEMANDANTES: ONORA INÉS BELTRÁN HERNÁNDEZ
FREDDY LEONARDO PADILLA BERNAL
LUZ MIRIAM CASTRO PARDO
ELIANA MARÍA RANGEL VERA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

En Villavicencio, a los 13 días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 8:30 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 de manera concentrada, teniendo en cuenta que los procesos versan sobre el mismo asunto y los apoderados no manifestaron ninguna inconformidad, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. **PARTES E INTERVINIENTES:**

Parte demandante en los procesos 2018-259 y 2018453: CAROLINA ARIAS NONTOA identificada con C.C. 1.020.775.965 y T.P. 293.161 del C.S.J.

Parte demandante en el proceso 2018-390: JINETH JOHANNA ACOSTA CORTÉS identificada con C.C. 40.343.084 y T.P. 192.294 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta en virtud de los memoriales que allega.

Parte demandante en el proceso 2018-475: ALEXIS GERARDO MACÍAS VARGAS identificado con C.C. 93.406.623 y T.P. 225.332 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto en virtud del memorial que aporta.

Parte Demandada en el expediente 2018-390: YENY ALEJANDRA RAMÍREZ PEÑA identificada con C.C. 46.457.991 y T.P. 189.468 del C.S.J., a quien se le reconoce personería como apoderada sustituta del Ministerio de Educación – FOMAG, para este único proceso.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Despacho no encuentra causal de nulidad o irregularidad alguna en los procesos sujetos a estudio el día de hoy. Se declaran saneados los procesos. **Se notifica en estrados**.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Surtido el traslado otorgado de conformidad con el art. 172 del CPACA, la entidad enjuiciada se abstuvo de contestar la demanda en todos los expedientes materia de la presente diligencia, y como quiera que el despacho no vislumbra alguna que amerite ser decretada de manera oficiosa, se continúa con el trámite.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisadas las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio en los siguientes términos.

4.1. Hechos probados

Proceso	Petición Cesantías	Acto de Reconocimiento	Pago de Cesantías	Solicitud Sanción Moratoria	Respuesta de la entidad
2018-359	19/07/2017 (fol.19).	Res. 1500-56.03/2135 del 31/08/2017 – Sec. Educac. de Vcio. (fol.19-21).	10/01/2018 (fol.22).	15/03/2018 (fol.23-24).	No hubo – acto ficto.
2018-390	17/05/2016 (fol.7)	Res. 4314 del 19/09/2016 – Sec. Educac. Dpto. Meta. (fol.7-8).	26/11/2016 (fol.9)	08/11/2017 (fol.10-12)	No hubo – acto ficto.
2018-453	13/10/2017 (fol.19)	Res. 1500-56.03/034 del 11/01/2018 – Sec. Educac. Vcio. (fol.19-22).	20/03/2018 (fol.23)	27/04/2018 (fol.24-25)	No hubo – acto ficto.
2018-475	26/11/2012 (fol.37)	Res. 242 del 24/04/2013 – Sec. Educac. y Cultura Vichada. (fol.37-40).	03/10/2013 (fol.41)	19/07/2017 (fol.29-34)	No hubo – acto ficto.

4.2. Fijación de las pretensiones en litigio en todos los expedientes

Declarar la nulidad de los actos fictos negativos, mediante los cuales se negó a los demandantes el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de sus cesantías. Como consecuencia de la anterior declaración, ordenar al FOMAG el pago a favor de los demandantes, de la sanción moratoria en razón a un día de salario por cada día de mora, tomando como base el salario devengado al momento de la liquidación de las cesantías.

4.3. Problema Jurídico

El problema jurídico se centra en determinar si los demandantes tienen derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en cuanto al no pago oportuno de las cesantías reconocidas y pagas por la entidad demandada. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la entidad en el expediente 2018-390, se declara fallida esta etapa. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES:

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con las demandas obrantes en los folios 19 a 25 del expediente **2018-00359**; folios 7 a 12 del proceso **2018-00390**; folios 19 a 26 del expediente **2018-00453** y folios 29 a 47 del proceso **2018-00475**. En todos los expedientes estos documentos hacen alusión al acto de reconocimiento de las cesantías, constancia del pago y solicitud de reconocimiento de sanción moratoria, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada

No dio contestación a la demanda, siendo esta la oportunidad procesal para solicitar pruebas.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que el presente no es necesario el decreto y práctica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede decidir sobre el derecho que reclama la demandante. **Se notifica en estrados. Sin recursos**.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por los apoderados demandantes y finaliza la apoderada de la entidad demandada dentro del proceso 2018-390.

10. SENTENCIA

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial ii) caso concreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

i) Análisis jurídico

El Auxilio de Cesantía consiste en una prestación que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, en tanto busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda, erigiéndose en una de las prestaciones más importantes para los trabajadores y su núcleo familiar, y en uno de los fundamentos más relevantes del bienestar de los mismos, en cuanto se considera el respaldo económico de sus titulares para el acceso a bienes y servicios indispensables para el mejoramiento de la calidad de vida de la población asalariada[1].

A través de la Ley 91 de 1989 se creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el numeral 3º del artículo 15, reguló lo relativo al pago y causación de las cesantías de los docentes, señalando que de los docentes nacionalizados vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 1989, recibirían un auxilio de cesantía consistente en un mes de salario por cada año de servicio sobre el último salario devengado, es decir, que tales docentes conservan el régimen retroactivo, mientras que a los docentes del orden nacional y a los vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1990, se les liquida el auxilio de cesantía anualmente sin retroactividad, a la vez que se les cancela un interés anual sobre el saldo de las cesantías existente a 31 de diciembre de cada año, equivalente a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero durante la misma anualidad.

Respecto a la indemnización por mora en el pago oportuno de las cesantías cabe precisar que con la expedición de la Ley 50 de 1990, se modificó el sistema de liquidación, reconocimiento y pago de cesantías en el sector privado, indicando en su artículo 99, como características fundamentales del nuevo sistema, además de

[1] Sentencia C-859/2008. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

la liquidación anual de las cesantías y el reconocimiento y pago de intereses legales por parte del empleador, la obligación aquel de consignar al 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que éste elija, obligándolo en caso de incumplimiento dicho plazo a pagar la sanción de un día de salario por cada día de retardo.

La Ley 344 de 1996, en su artículo 13, hizo extensivo régimen de liquidación anual de cesantías a todas las personas que se vinculen a los órganos y entidades del Estado a partir del 31 de diciembre de 1996, y por su parte, el Decreto 1582 de 1998, dictado en el marco de la Ley 4 de 1992, para reglamentar los artículos 13 de la Ley 344 de la ley 1996, introdujo la sanción moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

La Ley 244 de 1995, fijó los términos para efectuar el pago de cesantías para los servidores públicos, y estableció las sanciones, por el no cumplimiento oportuno de dicha obligación, así:

> "**Artículo 1º. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos** de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne los requisitos determinados en la Ley.
> **Parágrafo**.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen faltar anexar.
> **Artículo 2º. La entidad** pública pagadora **tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas** del servidor público, **para cancelar** esta prestación social.
> **Parágrafo**.- **En caso de mora en el pago de las cesantías** de los servidores públicos, la entidad obligada **reconocerá y cancelará** de sus propios recursos, **al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual **solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo**. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste." (negrilla, subrayado y ampliado fuera del texto)

El H. **CONSEJO DE ESTADO**, explicó la diferencia de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 y la establecida en la Ley 244 de 1995, así:

> "Lo anterior indica, que **la sanción de la Ley 50 de 1999, se aplica hasta que esté vigente la relación laboral y será pagadera hasta el momento en que el trabajador se retira del servicio**, pues a partir de este instante la obligación que se origina no es la de consignar la cesantía en un fondo, sino la de entregarla al trabajador junto con las demás prestaciones y salarios a que tenga derecho. **A diferencia de esta, la sanción de la Ley 244 de 1996, para el pago de la cesantía**

definitiva, se activa cuando el funcionario solicita ante la administración su cancelación.[2] (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Entonces, tenemos que la Ley 244 de 1995, en su artículo 1°, estableció un término perentorio para la liquidación de las cesantías definitivas, con el único fin de procurar un actuar oportuno de la administración en beneficio del administrado, de manera tal que así no se obtuviera respuesta frente a las cesantías reclamadas, surgía la posibilidad de reclamar la sanción, evitando así que la falta de respuesta o la respuesta evasiva le ocasionara perjuicio al administrado.

La Ley 1071 de 2006 "por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación", extendió la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, pues la anterior normativa únicamente la previó para las definitivas.

La Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, radicado No 73001233300020140058001 (4961-2015), C.P. **SANDRA LISSET IBARRA VELEZ,** unificó su jurisprudencia en el sentido de que los docentes encuadran dentro del concepto de empleados públicos y, por lo tanto, le son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos. En esta sentencia se establecieron unas reglas precisas para el cómputo de dicha sanción, dependiendo de si el acto de reconocimiento de las cesantías se expidió dentro del término previsto en las citadas normas o por fuera de este. Igualmente, se señaló que para efectos del trámite y reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, la administración no puede dar aplicación al Decreto 2831 de 2005, pues debe aplicar la Ley 1071 de 2006, por la jerarquía normativa de la Ley sobre el reglamento, por consiguiente, se deban observar los trámites y términos establecidos en dicha Ley. Se fijó que el salario base de liquidación de la sanción moratoria, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación

[2] Sentencia del 25 de noviembre de 2010, Expediente No. 25000-23-25-000-2004-01754-01(0814-09), C.P. Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN.

básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

A partir de la expedición de esta sentencia de unificación se deben observar las reglas jurisprudenciales trazadas en la misma a casos con idénticos supuestos facticos y jurídicos. Destaca el Despacho de esta sentencia que para el cómputo de la sanción moratoria, debe analizarse el trámite dado por la Entidad en cada caso concreto, la cual se contabiliza así:

Cuando el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías se expide por fuera del término de ley o cuando no se profiere, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento (En vigencia del C.P.A.C.A) o 65 días hábiles (si fue en vigencia del C.C.A, anterior Código).

Si fue proferido dentro del término y notificado en las condiciones previstas en el CPACA, los 45 días iniciaran una vez finalice el término de ejecutoria, es decir, a partir de su firmeza, pero si el interesado renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento quedara en firme al día siguiente que así lo manifieste, y al día siguiente comienza el computó del plazo aludido al día siguiente.

En el evento de que no se notifique el acto de reconocimiento, la Entidad tendrá para pagar las cesantías parciales o definitivas 67 días posteriores a la expedición del acto, que corresponden a 12 días que tiene la Entidad para intentar la notificación personal (5 días para la citación personal, 5 días para esperar que el interesado comparezca, 1 día para entregarle el aviso y 1 día para perfeccionar el enteramiento por este medio) y 45 días después de finalizado los 12 días.

Cuando se interponga recurso contra el acto de reconocimiento expedido oportunamente, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva, y a partir del día siguiente corren los 45 días para el pago de la cesantía. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago empezarán vencido los 15 días que tenía la Entidad para resolverlo.

ii) Caso concreto

Proceso **2018-00359-00**

Como se expuso, la señora ONORA INÉS BELTRÁN HERNÁNDEZ solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías el **19 de julio de 2017**, cesantía que le fue reconocida por la Resolución 1500-56.03/2135 del 31 de agosto de 2017, se evidencia entonces que la entidad accionada resolvió la petición de la cesantías y pago de las mismas en forma extemporánea como quiera que el pago se realizó el **10 de enero de 2018** siendo la cancelación tardía, por fuera de los términos establecidos por la ley.

En este sentido quiere decir que, en aplicación de la normativa aludida, a partir del 21 de julio de 2017, día siguiente a la fecha en que la demandante elevó su solicitud, el ente estatal contaba con 15 días iniciales para expedir el acto de reconocimiento, y luego del término de ejecutoria, que en este caso es de diez (10) días por elevarse la petición en vigencia del CPACA, contaba con 65 días para proceder al pago de las mismas, para un total de 70 días hábiles, los cuales vencieron el **31 de octubre de 2017**, pero tan solo hasta el 10 de enero de 2018 se efectuó el pago, de manera que de acuerdo con los lineamientos del Consejo de Estado, se causó la sanción prevista en la Ley 1071 de 2006, por el periodo comprendido entre el 1° de noviembre de 2017 y el 9 de enero de 2018.

Proceso **2018-00390-00**

En este caso el señor FREDDY LEONARDO PADILLA BERNAL radicó la solicitud de reconocimiento de las cesantías el día **17 de mayo de 2016**, prestación que le fue reconocida mediante la Resolución 4314 del 19 de septiembre de 2016. Se evidencia entonces que la entidad accionada resolvió la solicitud en forma extemporánea, como quiera que el pago se realizó el **26 de noviembre de 2016** siendo la cancelación tardía, por fuera de los términos establecidos por la ley.

Entonces, a partir del **18 de mayo de 2016**, día hábil siguiente al de presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantías, el ente estatal contaba con 70 días hábiles para efectos de reconocer y pagar el derecho, por haber sido elevada la petición en vigencia del CPACA, norma que contempla un término de ejecutoria para los actos administrativos, de diez (10) días. Así las cosas, los 70 días vencieron el **29 de agosto de 2016**, pero tan solo hasta el 26 de noviembre de 2016 se realizó el pago efectivo, de manera que se causó la sanción prevista en la Ley 1071 de 2006,

por el periodo comprendido entre el 30 de agosto de 2016 y el 25 de noviembre del mismo año.

Proceso **2018-00453-00**

La señora LUZ MIRIAM CASTRO PARDO solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías el **13 de octubre de 2017**, cesantía que le fue reconocida por la Resolución 1500-56.03/034 del 11 de enero de 2018, se evidencia entonces que la entidad accionada resolvió la petición de la cesantías y pago de las mismas en forma extemporánea como quiera que el pago se realizó el **20 de marzo de 2018** siendo la cancelación tardía, por fuera de los términos establecidos por la ley.

En efecto, a partir del 17 de octubre de 2017, día siguiente a la fecha en que la demandante elevó su solicitud, el ente estatal contaba con 70 días hábiles para atenderla, los cuales vencieron el **30 de enero de 2018**, pero tan solo hasta el 20 de marzo de 2018 se efectuó el pago, de manera que de acuerdo con los lineamientos del Consejo de Estado, se causó la sanción prevista en la Ley 1071 de 2006, por el periodo comprendido entre el 31 de enero y el 19 de marzo de 2018**.**

Proceso **2018-00475-00**

La señora ELIANA MARÍA RANGEL VERA solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías el **26 de noviembre de 2012**, que le fueron reconocidas por la Resolución 242 del 24 de abril de 2013, se evidencia entonces que la entidad accionada resolvió la petición de la cesantías y pago de las mismas en forma extemporánea como quiera que el pago se realizó el **3 de octubre de 2013** siendo la cancelación tardía, por fuera de los términos establecidos por la ley.

En efecto, a partir del 27 de noviembre de 2012, día hábil siguiente a la fecha en que la demandante elevó su solicitud, el ente estatal contaba con 70 días hábiles para atenderla, los cuales vencieron el **3 de marzo de 2013**, pero tan solo hasta el 3 de octubre de 2013 se efectuó el pago, de manera que de acuerdo con los lineamientos del Consejo de Estado, se causó la sanción prevista en la Ley 1071 de 2006, por el periodo comprendido entre el 4 de marzo y el 2 de octubre de 2013**.**

PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo normado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a analizar de oficio la posible configuración de la excepción de prescripción dentro del expediente **2018-475**.

Se tiene entonces que el derecho se causó entre el 4 de marzo y el 2 de octubre de 2013, razón por la cual, debía acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a efectos de interrumpir la prescripción trienal de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, a más tardar el 2 de octubre de 2016, sin embargo, se observa que la demanda fue radicada el 16 de abril de 2018 (fl.60), razón por la cual, en este caso el fenómeno jurídico de la prescripción extinguió el derecho reclamado.

SOBRE COSTAS

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas[3], según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en los casos bajo estudio se decidieron asuntos de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, los cuales no causaron expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

---

[3] Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 13001233300001300022201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos fictos generados como consecuencia de las peticiones elevadas por ONORA INÉS BELTRÁN HERNÁNDEZ, FREDDY LEONARDO PADILLA BERNAL, LUZ MIRIAM CASTRO PARDO y ELIANA MARÍA RANGEL VERA, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con fechas de radicación 15 de marzo de 2018, 8 de noviembre de 2017, 27 de abril de 2018 y 19 de julio de 2017, respectivamente.

SEGUNDO: CONDENAR al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar a favor de ONORA INÉS BELTRÁN HERNÁNDEZ la sanción por mora de que trata el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo **por el periodo comprendido entre el 1° de noviembre de 2017 y el 9 de enero de 2018**. Esta será liquidada con fundamento en el salario devengado por la demandante en el año 2017.

TERCERO: CONDENAR al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar a favor de FREDDY LEONARDO PADILLA BERNAL la sanción por mora de que trata el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo **por el periodo comprendido entre el 30 de agosto de 2016 y el 25 de noviembre del mismo año**. Esta será liquidada con fundamento en el salario devengado por el demandante en el año 2016.

CUARTO: CONDENAR al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar a favor de LUZ MIRIAM CASTRO PARDO la sanción por mora de que trata el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo **por el periodo comprendido entre el 31 de enero y el 19 de marzo de 2018**. Esta será liquidada con fundamento en el salario devengado por la demandante en el año 2018.

QUINTO: DECLARAR que en el caso de la señora ELIANA MARÍA RANGEL VERA, se causó el derecho a percibir la sanción moratoria entre el 4 de marzo y el 2 de octubre de 2013.

SEXTO: DECLARAR probada de oficio la excepción de prescripción en el caso de la señora ELIANA MARÍA RANGEL VERA, y en consecuencia, si bien el derecho

fue causado conforme lo indicado en el numeral anterior, el mismo se extinguió por el fenómeno prescriptivo.

SÉPTIMO: Negar las demás pretensiones de la demanda en todos los procesos analizados en esta providencia.

OCTAVO: No hay condena en costas, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría expídanse copias auténticas del presente fallo con su respectiva constancia de ejecutoria, de igual forma, si la hubiere devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. De los apoderados de la parte actora, solo dentro del proceso **2018-475** fue interpuesto recurso de apelación, el cual pasó a sustentar. La apoderada del FOMAG anunció que apelaría dentro del término.

Se concede el recurso de apelación incoado por la parte actora dentro del proceso 2018-475, ante el Tribunal Administrativo del Meta.

Por otra parte, la señora Juez pone de presente la situación suscitada respecto del apoderado de la parte actora dentro del proceso 2018-475, pues todos los presentes en el recinto perciben que se encuentra en aparente estado de alicoramiento, razón por la cual, se compulsarán copias para que sea investigado Disciplinariamente.

Se le pide al señor Custodio que acompañó la diligencia a petición del Despacho en virtud de esta situación, que proceda a realizar su presentación para dejar constancia de su presencia, a lo cual accede.

De esta decisión de compulsar copias se corre traslado, y el apoderado solicita a la señora Juez reconsiderar su decisión, a lo cual el Despacho no accede. Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 09:32 a.m., y se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada.

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
Juez

DIANA CAROLINA ARIAS NONTOA
Apoderada Demandante

JINETH JOHANNA ACOSTA CORTÉS
Apoderada Demandante

ALEXIS GERARDO MACÍAS VARGAS
Apoderado Demandante

YENY ALEJANDRA RAMIREZ PEÑA
Apoderada Fomag